



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<a href="#">680012333000-2024-00023-00</a>
<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante</b>	Diego Waldrón Guerrero <a href="mailto:diegowaldron@gmail.com">diegowaldron@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Acto electoral del señor Iván Jesús Serrano Miranda como Concejal del Municipio de Barrancabermeja 2024-2027 <a href="mailto:iban_serrano@hotmail.com">iban_serrano@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ivanserrano@concejobarrancabermeja.gov.co">ivanserrano@concejobarrancabermeja.gov.co</a> Consejo Nacional Electoral <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> Registraduría Nacional del Estado Civil <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema</b>	Auto admite demanda

El ciudadano Diego Waldrón Guerrero, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Iván Jesús Serrano Miranda como Concejal Electo del Municipio de Barrancabermeja 2024-2027.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA.

### 2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de

derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, tal como consta en las anotaciones del sistema de consulta de procesos SAMAI.

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso, que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 8 de noviembre de 2023 – tal como se advierte del formulario E-26 CO expedido por la comisión escrutadora–, se tiene que el plazo previsto para incoarla vencía el día 15 de enero de 2024.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Iván Jesús Serrano Miranda como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente, **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano Diego Waldrón Guerrero, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Iván Jesús Serrano Miranda como Concejal Electo del Municipio de Barrancabermeja 2024-2027.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al señor Iván Jesús Serrano Miranda, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO.** Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo

establecido en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil y a la representante del Ministerio Público.

**CUARTO.** Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO.** Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibidem*.

**SEXTO.** Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.

**SÉPTIMO.** Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**NOVENO.** Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**